

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN EXCEPCIONAL DE CONFORMIDAD AL PÁRRAFO 23.3. DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

1.1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar los lineamientos para la notificación excepcional a través de la publicación de actos administrativos de conformidad al párrafo 23.3. del artículo 23 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

1.2. Finalidad

La finalidad de los lineamientos que se aprueban es garantizar la eficacia de los actos administrativos, notificados a través de su publicación conforme a lo dispuesto en el párrafo 23.3. del artículo 23 de la LPAG y, que las entidades públicas cuenten con las pautas para llevar a cabo dicha modalidad excepcional de notificación observando el principio de debido procedimiento.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA NORMA

2.1. Identificación del problema público y análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular

La LPAG establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, por ello es indispensable que las entidades públicas cumplan con la debida notificación de los actos administrativos. Para cumplir con ello y siguiendo la prelación de notificaciones establecida por la LPAG en muchos casos las entidades públicas tienen que realizarla bajo la modalidad publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

Sin embargo, las entidades públicas con un alto volumen de notificaciones administrativas pueden enfrentar altos costos para cumplir con la notificación de actos administrativos, como las resoluciones y decretos, en aquellos casos que se tiene que notificar mediante edicto. Los costos por publicar en el diario oficial "El Peruano" varían según el tamaño de la publicación, ya que la tarifa por la publicación depende del tamaño y la complejidad del acto administrativo. Es decir, existen altos gastos de las entidades públicas cuando corresponde realizar las notificaciones de actos administrativos mediante edictos.

Existen investigaciones¹ que evidencian que el actuar poco diligente de parte de los ciudadanos de no declarar correctamente su domicilio o no comunicar su

¹ Morales Rojas, Ana Catherine; Tamayo Yoshimoto, María Liliana y Wieland Vallejos, Jorge Antonio (2019) "Tesis: Ineficiencia del régimen de notificación de actos administrativos en los procedimientos administrativos sancionadores", Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Pág. 16 en https://upc.aws.openrepository.com/bitstream/handle/10757/628019/Morales_RA.pdf?sequence=3&isAllowed=y

variación ante el RENIEC, sumado a una legislación excesivamente garantista, ha originado que la Administración tenga que incurrir en elevados costos para notificar sus decisiones. Así, se cuenta con data de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, las entidades de la Administración Pública gastaron más de 18 millones de soles por concepto de notificaciones administrativas vía publicación en el diario oficial El Peruano.

Asimismo, según la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1452², Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las modificaciones previstas en esa norma respecto al régimen de notificaciones por edictos se justifican, pues en los últimos años se ha producido el incremento de pronunciamientos en procedimientos administrativos de alta demanda, por lo que se buscaba superar las contingencias que presentaba la redacción anterior de dicha norma.

En resumen, la publicación de actos administrativos genera costos innecesarios para las entidades públicas, es por ello que se modificó el artículo 23 de la LPAG, estableciéndose que excepcionalmente se puede realizar una publicación sucinta del acto administrativo que contenga su identificación y la sumilla del mismo y publicarlo íntegramente en el Portal Institucional respectivo. A pesar de ello, es necesario que se regular de manera específica esta notificación excepcional para velar por el derecho de los administrados en los casos que se utilice esta.

2.2. El análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

La necesidad de aprobar Lineamientos para la Notificación Excepcional de conformidad al párrafo 23.3. del artículo 23 de la LPAG radica en asegurar la eficacia de dicha notificación y la protección al debido proceso, es por ello que los lineamientos regulan los casos en los que procede la notificación excepcional y el contenido mínimo que debe ser publicado, así como, como se da la publicación en el portal institucional; asimismo, regula su validez y los casos en que la notificación se desarrolle de manera defectuosa.

Todos estos aspectos son importantes para que sea aplicable la notificación excepcional y a la vez resguardar los derechos de los administrados dentro del marco de un debido proceso.

Si bien la incorporación de la notificación excepcional en el artículo 23 se ha dado el 2019, el problema de los altos costos que genera la notificación de actos administrativos por edicto que deben afrontar las entidades públicas subsiste a la fecha por lo que resulta necesario y oportuno la aprobación de los lineamientos que desarrolle adecuadamente esta excepcionalidad, ya que con ella será factible que las entidades puedan aplicar esta notificación debidamente regulada sin menoscabar el debido proceso, pero si generando un considerable ahorro en el gasto público, permitiendo que se reduzca los costos que actualmente conlleva las notificaciones en el diario oficial o el de mayor circulación de actos administrativos cuando corresponde.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

² Publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de septiembre de 2018.

La propuesta normativa genera impacto en el presupuesto de las entidades públicas ya que permitirá reducir los gastos que conlleva realizar las notificaciones, ya que la notificación del acto administrativo íntegro podrá realizarse y cumplir su finalidad a través de la publicación en el portal institucional o la entrega de copias que conlleva menos gastos. El impacto en los administrados conlleva que estos tengan que realizar la búsqueda adicional del acto íntegro en la web o en su defecto solicitar la copia a la entidad, sin embargo, dichas cargas tienen un impacto mínimo ya que en enlace estará incluido en la publicación, lo que facilita la búsqueda del íntegro de la resolución.

De otro lado, la norma no obliga a las entidades públicas que no cuentan con un portal institucional a contar con ello, estableciendo un mecanismo alternativo para la publicación de los actos.

A su vez, la propuesta redundante en un beneficio tanto para el Estado como para los administrados en la medida en que dinamiza la actuación pública en la transmisión de los actos administrativos que, dotados de determinadas consecuencias jurídicas, apuntan a la atención de fines públicos, garantizando la seguridad jurídica en dicha transmisión además de resguardar el derecho al debido procedimiento administrativo.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

4.1. Antecedentes

Mediante el Decreto Legislativo N.º 1452 se incorporó un último párrafo al artículo 23 de la LPAG, estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos
(...)”**

23.3. Excepcionalmente, se puede realizar la publicación de un acto siempre que contenga los elementos de identificación del acto administrativo y la sumilla de la parte resolutive y que se dirija al Portal Institucional de la autoridad donde se publica el acto administrativo en forma íntegra, surtiendo efectos en un plazo de 5 días contados desde la publicación. Asimismo, la administración pública, en caso sea solicitada por el administrado destinatario del acto, está obligada a entregar copia de dicho acto administrativo. La primera copia del acto administrativo es gratuita y debe ser emitida y entregada en el mismo día que es solicitada, y por razones excepcionales debidamente justificadas, en el siguiente día hábil. Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se establecen los lineamientos para la publicación de este tipo de actos”.

4.2. Constitucionalidad y legalidad de la propuesta

Mediante la LPAG se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

Durante su vigencia, la ley citada ha sido objeto de sucesivas modificaciones, entre las que se encuentran la modificación del artículo 23 de la norma citada, en el cual, como se mencionó anteriormente se establece que excepcionalmente, se puede realizar la publicación de un acto siempre que contenga los elementos de identificación del acto administrativo y la sumilla de la parte resolutive y que se dirija al Portal Institucional de la autoridad donde se publica el acto

administrativo en forma íntegra, surtiendo efectos en un plazo de 5 días contados desde la publicación.

La necesidad de una regulación explícita que desarrolle la actuación de las entidades pública cuando hagan uso de la facultad excepcional para publicar actos administrativos en la forma que establece el párrafo 23.3. citado, obedece a la importancia que el acto de publicación tiene, como modalidad contemplada por la LPAG, para dotar de eficacia a los actos administrativos.

En efecto, como bien acota Morón, “un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario o publicado, pero en cambio, no por ello se encuentra privado de validez. La transmisión (en cualquiera de sus formas) constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo. El objetivo, el fin, la integración del acto administrativo, se concreta, desde el momento en que el administrado a quien va dirigido, toma conocimiento de su existencia. Es entonces, cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después”³.

Como puede observarse, la notificación y la publicación se constituyen en modalidades previstas por la LPAG para que los actos administrativos puedan surtir efectos; modalidades que, para que cumplan con la finalidad que persiguen, deban estar revestidas de determinados requisitos y condiciones, esto es, que sean realizadas con arreglo a ley.

Una lectura detenida de los artículos 20 y 23 de la LPAG, permite señalar que, dependiendo del caso, los actos administrativos se publican o se notifican. Si se trata de actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados, cabe sólo su notificación mediante publicación; y si se trata de actos administrativos de carácter particular, cabe su publicación siempre que se cumpla con un orden de prelación, en la medida en que sustituye a la notificación personal cuando no es factible efectuarla, constituyendo “un supuesto restrictivo por fundarse en la presunción de conocimiento de los actos publicitados y no en la certeza del emplazamiento”.⁴

Un segundo aspecto a tener en cuenta es que la regla general para la publicación de actos administrativos, sea en vía principal o en vía subsidiaria, está en que cuenten con el mismo contenido que aquel previsto para la notificación personal, en la medida en que, como ya se ha anotado, ambas se constituyen en expresiones de la institución jurídica de la eficacia que permite que los actos administrativos, expresión de la función administrativa del Estado⁵, surtan efectos y cumplan su finalidad concreta, constituyéndose, en primer lugar, en una garantía

³ Morón, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Tomo I. Pág. 279.

⁴ Morón, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Tomo I. Pág. 312.

⁵ Según Duguit, la función administrativa es la función por la cual el Estado ejecuta actos jurídicos, es decir expresa una voluntad al efecto de crear una situación de derecho subjetivo o de condicionar una situación de derecho objetivo. Así, el acto administrativo (está dentro de la función administrativa) es siempre un acto individual y concreto, en tanto que el acto legislativo es una disposición general y abstracta. (Duguit, León (2004). “Las funciones del Estado” en Derecho Constitucional General, materiales de enseñanza de Ferrero Acosta Raúl, Fondo de Desarrollo Editorial – Universidad de Lima, 1era edición, pág. 136).

de seguridad tanto para los administrados destinatarios del acto como para la propia administración.

La regla de un mismo contenido, sea para la notificación como para la publicación, garantiza también la debida atención del derecho al debido proceso, el cual, acorde a la línea trazada por el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, tiene la propiedad de albergar en su seno una serie de derechos constitucionales de orden procesal⁶, dentro de los cuales se encuentra el de defensa, que establece que ningún justiciable quede en estado de indefensión en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter⁷.

Y, a la vez, forma parte del derecho de defensa el derecho a la notificación, el cual garantiza que las partes intervinientes en un proceso tomen debido conocimiento de las resoluciones emitidas en el marco del mismo proceso, para que puedan ejercer su derecho de defensa⁸.

Por tanto, si los administrados tienen derecho a tomar conocimiento de los actos administrativos emitidos en el marco de un procedimiento administrativo, entonces la posibilidad que brinda la LPAG, de que se les comunique de dichos actos de modo sucinto, debe reducir al mínimo el riesgo de afectarles su derecho a la defensa o cualquier otro derecho constitucional vinculado al procedimiento administrativo.

En ese orden de ideas, la posibilidad de una publicación excepcional, se justifica en la medida en que su ejercicio discrecional, sin límites o condiciones, pondría en riesgo aquellas garantías que se han referido para asegurar la eficacia de los actos de la administración pública. De ahí que la excepcionalidad permitida por la ley suponga considerar determinados requisitos y condiciones para que ella pueda operar válidamente y, de esta forma, asegurar los fines que persigue la eficacia de los actos administrativos.

Acorde a ello, se ha establecido que los actos administrativos de carácter particular pueden publicarse de modo excepcional, cuando contenga necesariamente los elementos de identificación del acto administrativo y la sumilla de la parte resolutive, además de indicar la dirección electrónica del Portal Institucional de la entidad donde deberá publicarse el acto administrativo en forma íntegra.

La regulación legal contenida en el párrafo 23.3. del artículo 23 de la LPAG, sin embargo, resulta insuficiente para los efectos que se han descrito y que persigue la institución jurídica de la eficacia de los actos administrativos. De ahí que, la norma haya determinado con criterio adecuado que, mediante Decreto Supremo, se aprueben lineamientos para hacer efectiva esta modalidad excepcional, con las seguridades que exige la institución jurídica descrita, evitando que los entes públicos puedan hacer uso irrestricto de esta modalidad de publicación para todos

⁶ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 4587-2004-PA/TC. 29 de noviembre de 2005. Fundamento 26.

⁷ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 5871-2005-PA/TC. 27 de enero de 2006. Fundamentos 5 y 12.

⁸ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 7094-2013-PA/TC. 9 de setiembre de 2015. Fundamento 9.

sus actos administrativos cuando, antes de dicha clase de publicación, debe preferirse la publicación íntegra, y antes de cualquiera de esos tipos de publicación, deba hacerse la notificación personal o electrónica, según corresponda.

Con arreglo a ello, los lineamientos a ser aprobados por Decreto Supremo remarcen su finalidad orientada a garantizar la eficacia de los actos administrativos, notificados a través de su publicación conforme al párrafo 23.3. del artículo 23 de la LPAG; así como que las entidades públicas cuenten con las pautas para llevar a cabo dicha modalidad excepcional de notificación observando el principio de debido procedimiento; lineamientos que son de aplicación a todas las entidades públicas indicadas en el artículo I del Título Preliminar de la LPAG que expiden actos administrativos y que pueden ser susceptibles de ser notificados excepcionalmente, a través de una publicación conforme al párrafo 23.3. del artículo 23 de la LPAG.

Para efectos de su adecuada identificación nominativa, los lineamientos definen a la publicación que se practica conforme al párrafo 23.3. del artículo 23 de la LPAG como “publicación excepcional” (art. 4) y con ello, se señalan expresamente los casos en los que procede la publicación excepcional, esto es, cuando la publicación deba efectuarse en vía subsidiaria a otras modalidades, en los casos que señala el numeral 23.1.2. del párrafo 23.1 del artículo 23 de la LPAG, no procediendo cuando se trate de una publicación en vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido o cuando se trate de una publicación de un acto administrativo que pueda afectar a terceros en sus intereses y derechos (art. 5), con el fin de salvaguardar las actuaciones que estos pudieran generar, los que podrían no ser identificados, en tanto, no se publica el acto en su integridad.

El artículo 6 de los lineamientos identifican cuales son los elementos esenciales de la publicación excepcional, acorde a lo previsto en el párrafo 23.3. del artículo 23 de la LPAG. En esa medida, cuando la norma legal alude a los elementos de identificación del acto administrativo, se están considerando dentro de ellos a la entidad pública y autoridad que emite el acto administrativo y su dirección, la identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado, el número y fecha del acto administrativo, y número del expediente, si lo hubiera, así como el nombre del o de los administrados. Además de ello, acorde a la norma legal anotada, se están considerando como elementos esenciales mínimos para la publicación excepcional, la sumilla de la parte resolutive o dispositiva del acto administrativo que permita identificar claramente el asunto o la materia que trata, así como la sumilla de los anexos del acto administrativo, de existir (en la medida en que ellos forman parte integrante del acto administrativo) Asimismo, se está considerando la mención si el acto administrativo agota o no la vía administrativa (en aras de la protección del debido procedimiento administrativo y el ejercicio del derecho de defensa), así como la dirección electrónica que conduzca a la página del Portal Institucional respectivo en el que se pueda efectuar la visualización del acto administrativo en forma íntegra, acorde a lo que ordena la disposición legal. Se ha precisado además que el contenido de la publicación excepcional está a cargo de la misma autoridad que emite el acto administrativo.

Se destaca que los lineamientos determinen el señalamiento de la página electrónica del Portal Institucional en donde puedan visualizarse los actos administrativos en forma íntegra y no únicamente la dirección electrónica del portal. En la medida en que resulta sumamente importante que los administrados

puedan acceder fácilmente al texto íntegro del acto administrativo, se ha considerado la necesidad de identificar una página electrónica específica donde consten este tipo de publicaciones; aspecto que se está exigiendo como obligación en la Única Disposición Complementaria Final, dado que, en muchos casos, resulta complejo encontrar en la página institucional, tanto la ruta de acceso a la resolución administrativa materia de notificación, como al contenido íntegro del acto. En esa medida, es responsabilidad de la autoridad a cargo del Portal Institucional asegurar que la dirección electrónica remita con seguridad a la visualización del acto administrativo y sus anexos, así como, que la dirección electrónica esté operativa desde el preciso momento en que se efectúa la publicación excepcional.

El artículo 7 contiene las disposiciones relativas a la publicación en el Portal Institucional. Así, se exige la obligación de las entidades públicas de publicar en su Portal Institucional el acto administrativo íntegro y sus anexos, si los tuviese, el mismo día que se realiza la publicación en el diario oficial o en uno de los diarios de mayor circulación, según corresponda, siendo responsabilidad de la autoridad responsable del portal institucional cumplir con dicha obligación, en la página electrónica respectiva, la fecha de publicación íntegra, así como el diario en el que fuera realizada la publicación excepcional y la fecha en que se produjo, bajo responsabilidad.

La norma recoge la problemática municipal en cuanto a que existen municipalidades provinciales o distritales que no cuentan con un portal institucional. En este caso, recogiendo las disposiciones previstas en el artículo 44 numeral 3) de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁹, se ha determinado que dichas entidades puedan publicar el acto administrativo íntegro y sus anexos, si los tuviese, en los carteles municipales ubicados en un lugar visible al público de la sede institucional, el mismo día que se realiza la publicación excepcional en el diario oficial o en uno de los diarios de mayor circulación, según corresponda, debiendo contar la publicación íntegra con la certificación de la autoridad judicial de la circunscripción territorial respectiva, correspondiendo a la Gerencia Municipal asegurar el cumplimiento de esta disposición, bajo responsabilidad.

Un artículo de importancia para efectos de la eficacia de los actos administrativos, lo encontramos en el artículo 8 que alude a la validez de la publicación excepcional y la eficacia del acto administrativo publicado. Los lineamientos precisan que la publicación excepcional será válida: 1) cuando se realiza en el diario oficial El Peruano o en el diario de mayor circulación en el territorio nacional, según corresponda, 2) cumpliendo con los elementos esenciales mínimos previstos en el artículo 6 de los lineamientos y 3) publicándose el texto íntegro del acto administrativo en el Portal Institucional o en la sede institucional, según corresponda. Una vez que ello ocurra, podremos estar señalando a la publicación como válida y en consecuencia, susceptible el acto administrativo de surtir efectos, en la línea de lo señala el párrafo 23.3. citado, a partir del quinto día hábil de la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano o en el de mayor circulación, o en la sede institucional, de corresponder.

Un aspecto que los lineamientos cubre es el relativo a la publicación excepcional defectuosa y el saneamiento de dichas publicaciones y que sigue la misma línea normativa que ocurre para el caso de las notificaciones defectuosas y su

⁹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de mayo de 2003.

saneamiento, conforme establece la LPAG. Esta cobertura resulta factible poder ser desarrollada a nivel reglamentario en la medida en que resulta siendo una consecuencia inevitable frente a una publicación excepcional que no cumple con los requisitos y condiciones que el párrafo 23.3. citado establece y que se desarrollan en los presentes lineamientos. De esta forma, lo que busca esta regulación es hacer explícita las consecuencias frente a una publicación inválida o no efectuada con arreglo a ley.

Así, en primer término, el artículo 9 de los lineamientos determina que la publicación excepcional que no cuente con los elementos esenciales mínimos genera que, de oficio o a pedido de parte, la autoridad competente ordene se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado. La desestimación del cuestionamiento a la validez de una publicación, causa que ella opere en la oportunidad en que ordena la ley, luego de transcurrido el plazo desde la publicación original. Asimismo, el acto administrativo bajo publicación excepcional, cuyo texto íntegro no se publica el mismo día que la efectuada en el diario oficial o el de mayor circulación o en la sede institucional, cuando corresponda, surte efectos a partir del quinto día hábil de la fecha en que dicha publicación del texto íntegro se produzca¹⁰.

Por su parte, el artículo 10 establece que la publicación excepcional que no cuente con los elementos esenciales mínimos surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el administrado manifiesta expresamente haber conocido el texto íntegro del acto administrativo, si no hay prueba en contrario. Y también se tendrá por bien comunicado al administrado, a través de una publicación excepcional sin los elementos esenciales mínimos, a partir de la realización de actuaciones procedimentales del administrado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance del acto administrativo, o interponga cualquier recurso que proceda.

El artículo 11 recoge igualmente la disposición contenida en el párrafo 23.3. citado, en cuanto al tema relativo a las copias del acto administrativo para el administrado, quien puede solicitarlas, siéndole entregada una primera copia de manera gratuita el mismo día que se efectúa el pedido, bajo responsabilidad de la máxima autoridad administrativa de la entidad pública, debiendo abonar los costos en el caso que requiera copias adicionales. Se precisa además que, excepcionalmente, por razones debidamente justificadas expresadas por escrito con conocimiento del administrado, la entidad pública puede entregar la copia del acto administrativo solicitada a más tardar al día siguiente hábil de efectuado el pedido.

Finalmente, el artículo 12 de los Lineamientos determina que la publicación excepcional no habilita a las entidades públicas a realizar la publicación de los actos administrativos sin observar el orden de prelación establecido en el párrafo 23.1 del artículo 23 de la LPAG o a suplir una modalidad por otra, bajo sanción de nulidad de la notificación, conforme al artículo 20 de la citada norma.

Los Lineamientos también cuentan con una Única Disposición Complementaria Final que tiene como objetivo establecer una obligación para que las autoridades

¹⁰ De ahí que resulte una obligación para el responsable del portal institucional -como se exige en los presentes Lineamientos- señalar la fecha de publicación del acto administrativo íntegro en el portal, puesto que, siguiendo a Morón, resulta determinante *“poder probar que la publicación se efectuó en simultáneo con la inclusión en la web institucional del acto completo, pues de lo contrario el plazo deberá computarse desde la última acción que complete el cumplimiento del deber funcional.”* Morón, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Tomo I. Pág. 314.

responsables de los portales institucionales en las entidades obligadas dispongan una página electrónica específica en dichos portales en los que obren los textos íntegros de los actos administrativos de las publicaciones excepcionales, así como la constancia a que refiere el numeral 7.2. del artículo 7 de los Lineamientos. La finalidad de este extremo normativo es permitir que las entidades puedan concentrar en un solo lugar los textos íntegros de los actos administrativos y, de esa manera, facilitar el acceso a los mismos.

También se dispone una Única Disposición Complementaria Transitoria cuyo objeto es no interrumpir o afectar los efectos en el tiempo de las publicaciones en trámite, señalando expresamente que no son aplicables las disposiciones contenidas en los Lineamientos a las publicaciones efectuadas al amparo de lo dispuesto en el párrafo 23.3. del artículo 23 de la LPAG.

Cabe señalar que los Lineamientos no derogan ni modifican el párrafo 23.3. del artículo 23 de la LPAG, cumpliendo más bien una labor de desarrollo y concreción que, por lo demás, viene ordenado por el mismo numeral.

Finalmente, de acuerdo al párrafo 19.1 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2024-JUS, los proyectos de normas jurídicas de carácter general se publican en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.

En esa línea, el proyecto de los lineamientos cumple con ser publicado con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, aportes y opiniones de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general.